



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
DEMANDADO : DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
RADICACION : 2022-00130

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- I. Se reconoce personería para actuar al abogado JESÙS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, como apoderado de los señores VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, aportado el 13 de septiembre del año en curso.
- II. De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de las partes en memorial que antecede, y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre los señores VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, respecto a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo consentimiento, por lo que al no existir pruebas que practican y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada de la siguiente manera:

SENTENCIA No. 108

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que en este despacho adelanto el señor VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO en contra de la señora DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO contrajeron matrimonio católico el 24 de septiembre del año 1988 en la Iglesia Nuestra Señora del Carmen La Catedral en la ciudad de Villavicencio, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo en el indicativo serial No. 764223.

Durante la vida matrimonial se procrearon tres hijos GISELE KATHERINE CAMACHO TURRIAGO, VÍCTOR ANDRÉS CAMACHO TURRIAGO y DIEGO FELIPE CAMACHO TURRIAGO, todos a la fecha mayores de edad.

Los señores VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, se encuentran separados hace 17 años, configurándose la causal octava del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por cuanto han transcurrido más de dos años separados sin que haya sido posible la reanudación de la vida en común entre los mismos.

El 13 de septiembre del año en curso los prenombrados suscriben un documento solicitando de común acuerdo, se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo consentimiento.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
DEMANDADO : DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
RADICACION : 2022-00130

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 29 de abril de 2022 reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda, ordenado entre otros impartirle el trámite de los procesos verbales. Así mismo, en providencia del 29 de mayo de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 93 ídem, se admite reforma de la presente demanda y se ordena la notificación a la parte demandada.

En auto del 9 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta el memorial allegado el 5 de agosto del año en curso por el apoderado de las partes, se requiere para que se aclare la solicitud, respecto a indicar si lo pretendido es que se dicte sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo conforme al acuerdo al que llegaron las partes. Por lo que el apoderado en escrito del 13 de septiembre de 2022, informa que las partes dentro del presente asunto acordaron tramitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo consentimiento, contemplado en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por lo que solicita se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio obrante en el proceso, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
DEMANDADO : DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
RADICACION : 2022-00130

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores VICTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
2. Registro civil de Nacimiento de la señora DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
3. Registro civil de nacimiento del señor VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO.
4. Registros civiles de nacimiento de los hijos del matrimonio, señores GISELE KATHERINE CAMACHO TURRIAGO, VÍCTOR ANDRÉS CAMACHO TURRIAGO y DIEGO FELIPE CAMACHO TURRIAGO.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor VICTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
6. Copia de acta No. 199 del 24 de agosto de 2005 respecto a audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, sobre las obligaciones para con sus hijos, de la Procuraduría 30 Judicial de Familia.
7. Acuerdo celebrado entre las partes con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal 9ª de mutuo consentimiento.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religiosos celebrado entre los señores VICTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
DEMANDADO : DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
RADICACION : 2022-00130

recursos. Igualmente, al acuerdo celebrado entre las partes, respecto a que el señor VICTOR JULIO CAMACHO QUINTERO se compromete a seguir pagando lo correspondiente por salud ante la NUEVA EPS, por cuanto, la señora DORA NELCY TURRIAGO RUBIO padece de enfermedad catastrófica (cáncer en sistema linfático), EPS ante la cual la señora DORA NELCY se encuentra afiliada como beneficiaria y pasara como cotizante independiente, haciéndole allegar el correspondiente comprobante de pago mensual, esto se mantendrá mientras tenga vida la señora DORA NELCY.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores VICTOR JULIO CAMACHO QUINTERO y DORA NELSY TURRIAGO RUBIO, el 24 de septiembre de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Villavicencio, y registrado en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 764223.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 041 del 24 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO CAMACHO QUINTERO
DEMANDADO : DORA NELSY TURRIAGO RUBIO
RADICACION : 2022-00130

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB